

El contenido del presente documento no constituye, en ningún caso, una decisión o postura oficial o definitiva del Banco de México, toda vez que solo refleja diversos aspectos que el propio Banco de México, en ejercicio de sus facultades y de manera preliminar, contempla para la posible emisión de las disposiciones de carácter general que en este se contienen y, por lo tanto, no debe considerarse como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o determine aspectos de política pública.

CIRCULAR XX/2024

Ciudad de México, a ** de ***** de 2024.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA, FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA, FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE

DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN SUS OPERACIONES DE REPORTO.

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y la protección de los intereses del público, y en cumplimiento al “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2023, ha considerado necesario establecer reglas aplicables a los fondos de inversión de cobertura en sus operaciones de reporto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 46 Bis 5, fracción IV, 54, fracciones I y III, y 81, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, 176, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores, 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión, 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 11 Bis 2, fracción XI, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 132 y 157 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, ____ del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la _____, respectivamente, así como Segundo, fracciones _____, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto _____, de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, almacenes generales de depósito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en sus operaciones de reporto”, emitidas por el Banco de México el 12 enero de 2007, conforme han quedado modificadas en virtud de resoluciones posteriores, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA, FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN SUS OPERACIONES DE REPORTO

1. DEFINICIONES

Para efectos de las presentes Reglas, los términos empleados en estas, en singular o plural, tendrán los significados indicados a continuación, sin perjuicio del tratamiento distinto que se dé a términos similares en otra normativa:

Almacén General de Depósito: a aquella entidad autorizada para constituirse y operar con tal carácter de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, clasificada en el Nivel IV en términos de dicha Ley, que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes Reglas.

Autoridades: al Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Bonos de Protección al Ahorro: a los valores emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para su emisión, colocación, compra y venta en el mercado nacional, inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

BREMS: a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México, inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Bróker Principal (Prime Broker): a las Entidades Financieras del Exterior, cuyas autoridades financieras sean miembros del Consejo de la agrupación internacional de autoridades responsables de la regulación de valores, denominada Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), que presten servicios integrales a los Fondos de Inversión de Cobertura para la realización de operaciones de Reporto, entre otros, la provisión de liquidez mediante operaciones de financiamiento; tesorería, incluyendo la gestión de flujos de efectivo, así como aquellos relacionados con la custodia y administración de Valores y garantías.

Casas de Bolsa: a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Certificados de Depósito: a los títulos de crédito, inscritos en el RUCAM, emitidos por los almacenes generales de depósito clasificados en los Niveles III y IV, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes Reglas.

Certificados FONADIN: a los certificados bursátiles fiduciarios emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C, institución de banca de desarrollo, en su carácter de fiduciario del fideicomiso denominado “Fondo Nacional de Infraestructura”, que cuenten con el aval del Gobierno Federal desde su emisión.

Contraparte Central de Valores: a las entidades concesionadas o autorizadas para actuar como tales, que se encuentren establecidas en México o en alguno de los Países de Referencia.

Depositario de Valores: a las entidades concesionadas o autorizadas para actuar como tales, que se encuentren establecidas en México o en alguno de los Países de Referencia.

Día Hábil Bancario: al día calendario distinto a aquel en que las Instituciones de Crédito deban cerrar sus puertas y suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Divisas: a los dólares de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera que sea libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Empresas Productivas del Estado: a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, así como sus respectivas empresas productivas subsidiarias.

Entidades: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Fondos de Inversión, Siefores, SOFOMES E.R. Vinculadas, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y la FND.

Entidades Financieras del Exterior: a aquellas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas, incluyendo a los Fondos de Cobertura del Exterior y a los Brókeres Principales.

FND: a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sujeto a su propia Ley Orgánica.

Fondos de Cobertura del Exterior: A las entidades, incluidos vehículos organizados como fideicomisos o figuras similares, constituidas en cualesquiera de las jurisdicciones extranjeras indicadas a continuación, que tengan por objeto principal realizar inversiones con recursos aportados por las personas que participen en dichas entidades para ese propósito, así como con recursos provenientes de financiamientos adquiridos para ese propósito, con el fin de repartir entre esas personas las ganancias o, en su caso, pérdidas derivadas de dichas inversiones, y que estén autorizadas o facultadas para llevar a cabo dichas actividades en las jurisdicciones en que operen.

Las entidades referidas serán aquellas constituidas en países de la Unión Europea, en aquellos que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros del Consejo de la agrupación internacional de autoridades responsables de la regulación de valores, denominada Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).

Fondos de Inversión: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión, incluyendo a los Fondos de Inversión de Cobertura.

Fondos de Inversión de Cobertura: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como Fondos de Inversión y que, de acuerdo a su régimen de inversión, adopten el tipo previsto en el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Fondos de Inversión.

Institución Calificadora de Valores: a cualquiera de las sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar con tal carácter, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, así como sus filiales en el extranjero que otorguen calificaciones crediticias a los títulos objeto de reporto conforme a las presentes Reglas.

Instituciones de Crédito: a las personas morales que tienen el carácter de instituciones de banca múltiple o instituciones de banca de desarrollo, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.

Instituciones de Fianzas: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Instituciones de Seguros: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados: a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

MAE: al Módulo de Atención Electrónica a que se refieren las Reglas del Módulo de Atención Electrónica y del Sistema de Registro de Comisiones, emitidas mediante la Circular 13/2012 del Banco de México, según sean modificadas por resoluciones posteriores.

Países de Referencia: a aquellos correspondientes a las autoridades que sean miembros ordinarios del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como a los que forman parte de la Unión Europea.

Reporto: a la operación a que se refiere el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

RUCAM: al Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, previsto en el artículo 22 Bis 6 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Siefores: a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sociedades de Inversión: Derogada.

Sociedades Mercantiles: a aquellas constituidas como sociedades mercantiles en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que tengan asignada, al menos por dos Instituciones Calificadoras de Valores, una calificación que corresponda a alguna de las comprendidas en los niveles N1 a N10 del Anexo 1, N1mx a N10mx del Anexo 2, Ni a Niii del Anexo 3, así como Nimx a Niiimx del Anexo 4, de la Circular 39/2020 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020, según sea modificada por resoluciones posteriores.

SOFOM E.R. Vinculada: a la sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga un vínculo patrimonial con alguna institución de banca múltiple de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que cuente con el registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 87-B de dicha Ley.

Título: a cualquier valor de deuda con mercado secundario, que: a) esté inscrito en el Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia; b) no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas, y c) no corresponda a i) una obligación subordinada; ii) otro título de deuda subordinada al pago de obligaciones con mayor prelación, o iii) cualquier Título Estructurado.

Títulos Bancarios: a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones de Crédito, excepto: a) obligaciones subordinadas; b) otros títulos de deuda subordinada al pago de obligaciones con mayor prelación, y c) Títulos Estructurados.

Títulos Estructurados: a los títulos, distintos a los Valores Gubernamentales, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones derivadas sobre activos financieros, incluidos los títulos bancarios estructurados previstos en el Título Segundo, Capítulo I, Secciones I, Apartado G, y III, Apartado E, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según queden modificadas con posterioridad.

Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional: a los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores que, conforme a las disposiciones que emita la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sean objeto de operaciones conocidas como de arbitraje internacional y que no se encuentren incluidos en alguna de las demás definiciones de las presentes Reglas.

UDIS: a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

Valores: a los Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales, Valores Extranjeros, Bonos de Protección al Ahorro, BREMS, Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional y Títulos.

Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario, excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados, que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, bancos centrales y gobiernos de los Países de Referencia distintos a México y Entidades Financieras del Exterior. Tales títulos deberán estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.

Valores Gubernamentales: a los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores, emitidos o avalados por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, incluidos los Certificados FONADIN, entre otros, excepto: los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (Cetes Especiales), así como cualquier otro que no sea negociable o no tenga mercado secundario.

2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS

2.1 Las Instituciones de Crédito, las SOFOMES E.R. Vinculadas y las Casas de Bolsa podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadas, con cualquier persona.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las referidas Entidades celebren Reportos, en su carácter de reportadas, sobre Títulos o Valores Extranjeros, con otras entidades financieras del mismo grupo financiero al que pertenezcan, con Inversionistas Calificados o con personas físicas, únicamente podrán celebrar tales operaciones cuando dichos Títulos o Valores Extranjeros, según corresponda a su plazo, tengan asignada, al menos por dos Instituciones Calificadoras de Valores, una calificación que corresponda a alguna de las comprendidas en los niveles N1 a N13 del Anexo 1, N1mx a N10mx del Anexo 2, Ni a Niii del Anexo 3, así como Nimx a Niiimx del Anexo 4, de la Circular 39/2020 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020, según sea modificada por resoluciones posteriores.

Tratándose de los Títulos a que se refiere el párrafo anterior, en el evento en que no cuenten con una calificación crediticia, se tomará, en su defecto, la calificación correspondiente al emisor del

Título, o bien, lo que determine el Banco de México y dé a conocer a las Entidades a que se refiere el primer párrafo del presente numeral.

Adicionalmente, las Instituciones de Crédito, las SOFOMES E.R. Vinculadas y las Casas de Bolsa únicamente podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadoras, con el Banco de México, otras Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Almacenes Generales de Depósito o Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, las Instituciones de Crédito, en su carácter de reportadoras, podrán celebrar Reportos con Empresas Productivas del Estado y Sociedades Mercantiles, únicamente sobre Valores Gubernamentales.

Las Instituciones de Crédito podrán celebrar Reportos con Valores sin la intermediación de Casas de Bolsa.

Los Reportos con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores, además de cumplir con lo establecido en las presentes Reglas, se sujetarán, en materia de intermediación, a las disposiciones que resulten aplicables.

2.2 Los Fondos de Inversión podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadores, únicamente con Instituciones de Crédito, Entidades Financieras del Exterior o Casas de Bolsa.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Fondo de Inversión podrá celebrar Reportos, en su carácter de reportado, únicamente con alguna de las contrapartes indicadas en dicho párrafo, hasta por un monto máximo igual al 5% del valor de los activos que el Fondo de Inversión administre, siempre y cuando esto quede contemplado en su prospecto de información al público inversionista autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En este supuesto, el Fondo de Inversión de que se trate deberá establecer en el prospecto de información referido los términos y condiciones bajo los cuales deberá celebrar los Reportos a que se refiere este párrafo.

Adicionalmente, los Fondos de Inversión abiertos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión podrán, de manera excepcional, celebrar Reportos, en su carácter de reportados, únicamente con alguna de las contrapartes indicadas en el primer párrafo del presente numeral, hasta por un monto máximo igual al 10% del valor de los respectivos activos que estos administren, solo en caso de que ello sea necesario para cumplir con sus políticas de recompra de acciones cuando se presenten condiciones desordenadas en los mercados financieros, en los términos establecidos al efecto en sus prospectos de información referidos.

Por otra parte, los Fondos de Inversión de Cobertura también podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportados, únicamente con las contrapartes indicadas en el primer párrafo del presente numeral, sin que les resulten aplicables los límites mencionados en los párrafos segundo y tercero de este numeral.

Además de lo anterior, los Fondos de Inversión de Cobertura no estarán sujetos a las obligaciones de observar factores de ajuste y constituir garantías, establecidas en el numeral 8.1, sin perjuicio de las restricciones que les sean aplicables a sus contrapartes en términos de las presentes Reglas.

El Banco de México podrá establecer límites a los montos de los Reportos que celebren los Fondos de Inversión de Cobertura, con base en las características de los activos objeto de inversión y las del propio fondo, así como la situación del mercado.

2.3 Las Siefores únicamente podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadoras, con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, SOFOMES E.R. Vinculadas o Entidades Financieras del Exterior, que cumplan con los requisitos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general.

2.4 La FND únicamente podrá celebrar Reportos, en su carácter de reportadora y, en este supuesto, las contrapartes solo podrán ser el Banco de México, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Almacenes Generales de Depósito o Entidades Financieras del Exterior.

2.5 Los Almacenes Generales de Depósito podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadores, con cualquiera de sus clientes. Adicionalmente, dichas entidades podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadas, únicamente con Instituciones de Crédito, SOFOMES E.R. Vinculadas, Casas de Bolsa, Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), la FND, o Entidades Financieras del Exterior.

Para tal efecto, los Almacenes Generales de Depósito deberán enviar a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México, a través del MAE, un dictamen de certificación operativa vigente expedido por los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).

Posteriormente, los Almacenes Generales de Depósito que lleven a cabo Reportos y que hayan remitido al Banco de México la certificación a que se refiere el párrafo anterior, deberán enviar a dicho Instituto Central la certificación prevista en el mencionado párrafo, a más tardar, a los diez Días Hábiles Bancarios a que esta haya sido renovada.

En el evento en que los Almacenes Generales de Depósito no cuenten con el dictamen de certificación operativa a que se refiere el segundo párrafo del presente numeral, deberá enviar, en términos de lo previsto en el citado párrafo, un dictamen elaborado por un tercero independiente mediante el cual se evalúen los aspectos establecidos en el Anexo 4 de las presentes Reglas. En este caso, el referido dictamen deberá incluir una explicación sobre los aspectos evaluados y las consideraciones para otorgar la certificación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el tercero independiente deberá contar con experiencia profesional mínima de cinco años en evaluación de procesos en el sector de almacenes generales de depósito o diez años en otros sectores, y cumplir con lo establecido en el Anexo 5 de las presentes Reglas.

Asimismo, los Almacenes Generales de Depósito que lleven a cabo Reportos y para tal efecto hayan enviado el dictamen de certificación a que se refiere el párrafo cuarto de este numeral, deberán, a

través del MAE, enviar a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México, en el mes de julio de cada año, un nuevo dictamen elaborado por un tercero independiente respecto a la evaluación de los aspectos establecidos en el Anexo 4 de las presentes Reglas.

Los Almacenes Generales de Depósito deberán difundir a través de su página de internet el resumen ejecutivo de los dictámenes vigentes de certificación operativa expedidos por los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) o por un tercero independiente, según corresponda.

2.6 Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas únicamente podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadoras, con Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa.

2.7 En caso de que alguna de las Entidades sujetas a las presentes Reglas quede facultada, de conformidad con la normativa que se emita al efecto, para celebrar Reportos con algún carácter distinto al establecido en estas Reglas, podrán celebrar dichas operaciones en los términos y bajo las condiciones establecidas al efecto en la normativa aplicable.

2.8 Las Entidades podrán llevar a cabo la contratación de Instituciones de Crédito, Depositarios de Valores y Entidades Financieras del Exterior que estén establecidas en alguno de los Países de Referencia, que les provean, entre otros, servicios relacionados con la custodia y administración de los Valores objeto de las operaciones de Reporto y de administración de las garantías que deban constituirse en términos del numeral 8.1 de las presentes Reglas, los cuales podrán consistir en:

- i) Procesar los Reportos, posterior a que estos sean celebrados por las partes en términos del contrato marco a que se refiere el numeral 8.1 de las presentes Reglas.
- ii) Confirmar las instrucciones que reciba de las contrapartes con respecto a los Reportos en que intervenga.
- iii) Custodiar en cuentas segregadas los Valores objeto de las operaciones de Reporto y, en su caso, las garantías correspondientes.
- iv) Transferir los Valores objeto de operaciones de Reporto y, en su caso, las garantías correspondientes, entre las cuentas del reportador y reportado de acuerdo con las instrucciones otorgadas por estos.
- v) Determinar el valor de mercado de los Valores objeto del Reporto y, en su caso, las garantías correspondientes, en términos de lo establecido en el numeral 8.1 de las presentes Reglas.
- vi) Determinar el importe de las garantías que las contrapartes deberán constituir para cubrir la exposición de una de las partes del Reporto respecto a la otra, de acuerdo con lo establecido en el contrato marco a que se refiere el numeral 8.1 de las presentes Reglas.

vii) Llevar a cabo la sustitución de los Valores objeto de la operación de Reporto conforme a lo acordado entre las partes de conformidad con el numeral 3.7 de las presentes Reglas.

viii) Llevar a cabo la compensación bilateral de las obligaciones asumidas por el reportador y el reportado en los Reportos en los que intervenga.

ix) Realizar la liquidación de los Reportos en los términos establecidos en las presentes Reglas.

x) Contar con procesos para la gestión de los incumplimientos de las partes del Reporto.

En los contratos que celebren las Entidades con aquellas personas que les proporcionen los servicios a que se refiere el presente numeral deberán abstenerse de incorporar cláusulas por virtud de las cuales se permita a dichos proveedores de servicios participar en la negociación de los contratos a través de los cuales se instrumenten los Reportos, garantizar las obligaciones de las partes en caso de algún incumplimiento en los Reportos que hayan celebrado, ni otorgar crédito o financiamiento a las partes del Reporto.

3. TÍTULOS DE CRÉDITO OBJETO DE REPORTO

3.1 Las Instituciones de Crédito, las SOFOMES E.R. Vinculadas y la FND podrán celebrar, por cuenta propia, Reportos con Valores de su propiedad excepto Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional. De igual forma, las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa podrán celebrar Reportos por cuenta de terceros, con dichos Valores, siempre que el cliente respectivo les otorgue un mandato o comisión para que, por su cuenta, realicen dichas operaciones, con el carácter de reportado, reportador o ambos, identificando el tipo de Valores objeto de la operación, así como aquellos que pudieran ser objeto de garantía, el plazo máximo de las mismas y, en su caso, las demás características generales de dichas operaciones.

3.1 Bis Adicionalmente a lo establecido en el numeral 3.1 anterior, las Entidades indicadas en dicho numeral únicamente podrán celebrar Reportos sobre Certificados de Depósito emitidos por almacenes generales de depósito que cuenten con alguna de las certificaciones previstas en el numeral 2.5, siempre y cuando dichos títulos de crédito acrediten alguna de las mercancías o créditos sobre las mercancías a que se refiere el Anexo 6 de las presentes Reglas y se establezca en los contratos marco a que se refiere el numeral 8.1 de las presentes Reglas la referencia a la fuente de precio que se tomará en cuenta durante la vigencia del Reporto para llevar a cabo la valuación de los Certificados de Depósito conforme a la metodología señalada en los numerales 8.1 y 8.1 Bis de estas Reglas. De igual forma, los Certificados de Depósito podrán amparar alguna de las mercancías indicadas como subyacentes que pueden ser objeto de operaciones derivadas, conforme a lo dispuesto en las “Reglas para la realización de Operaciones Derivadas”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 4/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, en los términos vigentes que correspondan o las modificaciones realizadas con posterioridad.

Las Entidades a que se refiere el numeral 3.1 que celebren Reportos sobre Certificados de Depósito deberán cerciorarse, previo a la celebración de la operación de que se trate, que el almacén general de depósito que haya emitido los Certificados de Depósito objeto de Reporto cuente con alguna de las certificaciones previstas en el numeral 2.5 de las presentes Reglas. Por su parte, los almacenes generales de depósito cuyos Certificados de Depósito sean objeto de Reportos, deberán difundir a través de su página de internet el resumen ejecutivo de los dictámenes vigentes de certificación operativa que hayan sido expedidos por los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) o por un tercero independiente, según corresponda.

En adición a lo anterior, los Certificados de Depósito objeto de Reportos deberán acreditar alguna de las mercancías o créditos sobre las mercancías a que refiere el Anexo 6 de las presentes Reglas, siempre que se establezca en los contratos marco a que se refiere el numeral 8.1 de las presentes Reglas la referencia a la fuente de precio que se tomará en cuenta durante la vigencia del Reporto para llevar a cabo la valuación de los certificados de depósito conforme a la metodología señalada en los numerales 8.1 y 8.1 Bis de estas Reglas. De igual forma, los Certificados de Depósito podrán amparar alguna de las mercancías indicadas como subyacentes que pueden ser objeto de operaciones derivadas, conforme a lo dispuesto en las “Reglas para la realización de Operaciones Derivadas”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 4/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, en los términos vigentes que correspondan o las modificaciones realizadas con posterioridad.

El Banco de México podrá autorizar la realización de operaciones de Reporto sobre Certificados de Depósito que acrediten una mercancía o un crédito sobre aquella, distinta a las señaladas en el párrafo anterior, para lo cual tomará en cuenta que dichas mercancías tengan un precio observable y transparente, así como un número de observaciones significativo.

3.1 Bis 1. Derogado

3.2 Las Casas de Bolsa podrán celebrar Reportos con Valores.

3.3 Los Fondos de Inversión y las Siefores podrán celebrar Reportos con los Valores que les permita su ley, así como las disposiciones que de ella emanen y estén previstos en su régimen de inversión, sin perjuicio de las restricciones que sean aplicables a las contrapartes en relación con los Valores con los que estas podrán celebrar Reportos.

3.4 Cada Almacén General de Depósito podrá celebrar Reportos, en términos de lo dispuesto en los numerales 2.5 y 3.1 Bis, únicamente con los Certificados de Depósito que emita el mismo Almacén General de Depósito.

3.5 Las Instituciones de Fianzas y las Instituciones de Seguros podrán celebrar Reportos, en términos de lo dispuesto en el numeral 2.6, con cualquier Valor.

3.6 En los Reportos sobre Valores que celebren las Entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3.7 de las presentes Reglas, aquellos de la misma especie que el reportador se obligue a

transferir al reportado en el plazo convenido, deberán tener la misma “clave de emisión” asignada en el mercado que corresponda.

3.7 Las Entidades podrán pactar en los contratos marco a los que se refiere el numeral 8.1 la posibilidad de llevar a cabo la sustitución de los Valores objeto de la operación de Reporto durante la vigencia de esta. Para tal efecto, los referidos contratos deberán establecer, al menos, lo siguiente:

- i. La forma y los plazos en las que el reportado podrá solicitar al reportador la sustitución de los Valores, así como la forma y los plazos en la que el reportador expresará su consentimiento.
- ii. La forma en la que el reportador entregará los Valores sustituidos y en la que el reportado entregará los Valores sustitutos. La entrega de dichos Valores deberá ser simultánea.
- iii. Las características de los títulos que podrán ser objeto de sustitución. Para estos títulos deberá seguirse la misma metodología de valuación señalada en el numeral 8.1, así como todos los demás términos de la operación de reporto.

4. PLAZOS

4.1 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito podrán pactar libremente el plazo de los Reportos que celebren, salvo lo establecido en los numerales 4.2 y 4.3.

4.2 El plazo de los Reportos que celebren las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito, incluyendo sus prórrogas, deberá vencer a más tardar el Día Hábil Bancario anterior a la fecha de vencimiento de los Valores o Certificados de Depósito objeto del Reporto de que se trate; sin embargo, en el contrato en el que se instrumente el Reporto podrá pactarse la entrega de Valores con plazos menores al vencimiento del Reporto, siempre que en el contrato se establezca que, de conformidad con el numeral 3.7, los Valores objeto de la operación de que se trate serán sustituidos a más tardar un Día Hábil Bancario antes de la fecha de vencimiento de dichos títulos.

4.3 Tratándose de Reportos celebrados con Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional, el plazo de dichos Reportos no podrá ser superior a cuatro Días Hábiles Bancarios.

5. LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

5.1 Las Entidades podrán contratar la liquidación de operaciones de Reporto a través de un Depositario de Valores, una Contraparte Central de Valores o de una de las entidades referidas en el numeral 2.8, párrafo primero, de las presentes Reglas.

Para efecto de lo previsto en el párrafo inmediato anterior, las Entidades deberán enviar la información necesaria en relación con los Reportos concertados, el mismo día de su celebración, ya

sea al Depositario de Valores, a la Contraparte Central de Valores o a las entidades referidas en el numeral 2.8, que haya contratado para liquidar sus operaciones.

La transferencia de los Valores o Certificados de Depósito, así como de los fondos objeto de un Reporto, deberá efectuarse mediante entrega contra pago, la cual no podrá ser posterior al cuarto Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la fecha en que el Reporto fue pactado.

Al vencimiento del Reporto, la transferencia de los Valores o Certificados de Depósito, así como de los fondos correspondientes, deberá efectuarse el mismo día del vencimiento, mediante entrega contra pago.

5.2 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito podrán llevar a cabo la liquidación anticipada de los Reportos que celebren, en los términos estipulados en los contratos marco al amparo de los cuales se ejecuten las operaciones correspondientes.

6. PRECIO Y PREMIO

6.1 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito podrán establecer en los Reportos que celebren la denominación del precio y del premio en moneda nacional, Divisas o en UDIS, con independencia de la denominación de los Valores o Certificados de Depósito objeto del Reporto.

En caso de que las Instituciones de Crédito, las SOFOMES E.R. Vinculadas, las Casas de Bolsa o los Almacenes Generales de Depósito celebren con una contraparte distinta a Entidades o a Almacenes Generales de Depósito, un Reporto en que el precio y el premio queden denominados en una moneda diferente a la de los Valores o Certificados de Depósito objeto del Reporto, deberán obtener y conservar una declaración expresa y por escrito de dicha contraparte, por la que reconozca explícitamente la diferencia de monedas referidas.

6.2 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito deberán pactar, en los Reportos que celebren, que los periodos que deban aplicarse en la ejecución de dichas operaciones deberán determinarse con base en años de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos.

7. INTERESES DE LOS VALORES

7.1 Los Reportos que celebren las Entidades deberán prever la obligación del reportador de entregar al reportado el monto de los intereses o rendimientos pagados por los respectivos emisores de los Valores objeto de dichos Reportos, el mismo Día Hábil Bancario en que los reciban, salvo que las partes estipulen algo distinto. (Modificado por la Circular 19/2020)

7.2 Derogado.

8. INSTRUMENTACIÓN Y CONFIRMACIÓN

8.1 Los Reportos que las Entidades celebren con otras Entidades o con Inversionistas Institucionales, así como aquellos que lleven a cabo las Instituciones de Crédito, en su carácter de reportadoras, con Empresas Productivas del Estado y Sociedades Mercantiles, deberán realizarse considerando el precio de mercado de los Valores o Certificados de Depósito objeto del Reporto, u otros otorgados en garantía de dichas operaciones, menos los factores de ajuste determinados conforme a la metodología y lineamientos descritos en el presente numeral. Asimismo, deberán celebrarse al amparo del contrato marco único que, para tales operaciones, aprueben conjuntamente la Asociación de Bancos de México, A.C., y la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A.C.

El citado contrato marco deberá contener, en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables, los lineamientos y directrices que se establecen en los modelos de contratos aprobados para este tipo de operaciones por la asociación constituida en la Confederación Suiza, denominada “International Capital Market Association” (ICMA) o la asociación constituida en los Estados Unidos de América, denominada “Securities Industry and Financial Markets Association” (SIFMA).

Los Reportos que celebren las Entidades con las contrapartes a que se refiere el párrafo primero del presente numeral, así como los Almacenes Generales de Depósito con las contrapartes a que se refiere el numeral 8.1 Bis, a plazos mayores a tres Días Hábiles Bancarios contados a partir de la fecha de concertación, incluyendo sus prórrogas, deberán establecer la obligación de constituir garantías que cubran la exposición de una de las partes del Reporto respecto a otra, cuando dicha exposición rebase el monto máximo convenido por las propias partes conforme al contrato marco correspondiente. La exposición se calculará como el diferencial entre el precio pactado del Reporto en el momento de su celebración, más el premio convenido devengado a la fecha de cálculo, y el valor de mercado de los Valores o Certificados de Depósito objeto del Reporto, este último incorporando el factor de ajuste determinado conforme al procedimiento y lineamientos descritos en este numeral.

La garantía, determinada de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior que, en su caso deban aportar las partes, podrá constituirse a través de prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía o de administración y pago o prenda sobre depósito bancario de dinero. Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas que celebren los Reportos a que se refiere el presente numeral únicamente podrán garantizar las obligaciones a su cargo conforme a lo anterior a través de fideicomisos de administración y pago.

Las Entidades, para la determinación de los factores de ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este numeral deberán considerar aquellos que resulten de la aplicación de la metodología que, para tales efectos, acuerden la Asociación de Bancos de México, A.C., y la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A.C., cumpliendo con los lineamientos mínimos descritos en los incisos i) a iv) del presente numeral. La referida metodología, junto con los factores de ajuste actualizados, deberán ser aprobados por el Banco de México anualmente. Para tales efectos, las referidas asociaciones deberán enviar a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México para su aprobación, la documentación señalada, con al menos treinta Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a utilizar la referida metodología y

tabla de factores de ajuste. Transcurrido dicho plazo sin que medie requerimiento alguno del Banco de México, la metodología y la tabla de factores de ajuste se entenderán autorizadas.

Los Almacenes Generales de Depósito, para la determinación de los factores de ajuste a que se refiere el tercer párrafo del presente numeral, deberán considerar aquellos que resulten de la aplicación de la metodología que, para tales efectos acuerden la Asociación de Bancos de México, A.C. y la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, A.C., cumpliendo con los lineamientos mínimos descritos en los incisos i) a iv) del presente numeral. La referida metodología y la tabla con los factores de ajuste actualizados deberán ser aprobados por el Banco de México anualmente, de conformidad con el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Asimismo, las metodologías a que se refiere el presente numeral, deberán considerar reglas y procedimientos para la obtención de información, tomando en cuenta, entre otras cosas la disponibilidad de datos confiables, para descartar errores en la información e identificar valores faltantes. Además, deberán considerar la realización, al menos cada doce meses, de: a) evaluaciones sobre su razonabilidad para, en su caso y sujeto a la autorización del Banco de México, adicionar, eliminar o ajustar aquellos componentes y supuestos relevantes para mejorar su robustez y efectividad; así como, b) pruebas de ajuste usando información histórica (backtesting), empleando la información histórica de las operaciones efectuadas y los aforos aplicados. Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito deberán documentar los resultados de las pruebas a que se refiere el presente párrafo.

No obstante lo anterior, el Banco de México podrá determinar los factores de ajuste que deberán aplicarse en el cálculo de los Reportos sobre Valores o Certificados de Depósito a que se refiere el presente numeral, en sustitución o a falta de aquellos que acuerden las respectivas asociaciones anteriormente referidas.

Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito, para la determinación de los factores de ajuste mencionados, deberán por cada Valor o Certificado de Depósito objeto del Reporto considerar, al menos, los elementos siguientes:

- i. Un periodo histórico de cinco años. El periodo mencionado en este inciso, se debe componer de: (a) un periodo fijo que considere los eventos ocurridos durante el periodo de 12 meses comprendido entre agosto de 2008 y julio de 2009, así como el periodo de 12 meses comprendido entre enero y diciembre de 2013, y (b) un periodo móvil que considere los acontecimientos de los últimos tres años calendario previos a la determinación del factor de ajuste. En el caso específico de los Certificados de Depósito, podrá emplearse un periodo fijo de estrés distinto al señalado en el subinciso (a) anterior, solamente cuando se demuestre en la metodología que se someta a la autorización del Banco de México, que para el caso particular de la mercancía de que se trate, el periodo referido no resulta ser relevante como uno de volatilidad en virtud de contar con otro que evidencia mayor inestabilidad;

ii. Emplear una medida de pérdida esperada, condicionada a que la misma sea mayor o igual al percentil noventa y siete punto cinco de la distribución correspondiente a las pérdidas y ganancias por fluctuaciones de valor también conocida como valor en riesgo condicional;

iii. Considerar el riesgo de crédito de los Valores o Certificados de Depósito respectivos tomando en cuenta las pérdidas potenciales que estos podrían generar por degradación crediticia. En el caso de Certificados de Depósito podrá emplearse el factor de ajuste resultante de aplicar la metodología contenida en el Anexo 14-C de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

iv. Incorporar, en su caso, un cargo adicional al factor de ajuste que considere el caso en el cual exista una correlación positiva significativa entre el riesgo de crédito de los títulos de crédito objeto de Reporto y el riesgo de crédito de la contraparte.

Además de los incisos anteriores, la metodología podrá incorporar otros factores de ajuste adicionales considerando la naturaleza del Valor o Certificado de Depósito respectivo como son, entre otros: a) un cargo cuando exista descalce de monedas entre los Valores o Certificados de Depósito y el precio y premio del Reporto; b) cargos adicionales al factor de ajuste en función de la dificultad para determinar y observar los precios de mercado de los Valores o Certificados de Depósito involucrados en las operaciones de Reporto cuando no cumplan con lo señalado en el inciso i) del presente numeral o no tengan historia; c) la factibilidad de colocación del inventario de las mercancías respaldadas por los Certificados de Depósito; d) la dificultad o costo de almacenamiento de las mercancías respaldadas por los Certificados de Depósito, y e) cualquier otro gasto en que se tuviera que incurrir por algún incumplimiento del Reporto que pudiera llegar a afectar al reportador.

Una vez que las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito determinen el factor de ajuste a implementar, de conformidad con lo previsto en los numerales i) a iv) anteriores, en las operaciones de Reporto a concertar, las contrapartes deberán constituir diariamente las garantías adicionales que resulten procedentes, de modo tal que se mitigue la exposición que rebase el monto máximo convenido por las partes que asuma el reportador o el reportado conforme al contrato correspondiente.

Los Reportos que celebren las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito con Entidades Financieras del Exterior podrán instrumentarse, en términos de la regulación que les resulte aplicable, al amparo del contrato marco referido en el primer párrafo de este numeral o al amparo de contratos aprobados al efecto por alguna de las asociaciones indicadas en el segundo párrafo del presente numeral 8.1 o en el primer párrafo del numeral 8.1 Bis.

Los Reportos que celebren las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito con contrapartes distintas a las señaladas en los párrafos primero y décimo segundo del presente numeral deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos.

Para efectos de los contratos mencionados en los párrafos primero, décimo primero y décimo segundo del presente numeral, las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito, sujeto a lo que dispongan las leyes que las regulen, podrán dar en garantía títulos o valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda.

En todos los casos, las partes deberán celebrar los contratos marco mencionados por escrito, previo a la concertación de cualquier operación de Reporto.

La concertación de los Reportos y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de estos deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que los contratos marco establezcan.

Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito serán responsables de que los Reportos que celebren, incluidos los contratos correspondientes, se ajusten estrictamente a las presentes Reglas, así como a las demás disposiciones que les resulten aplicables.

8.1 Bis Los Reportos que celebren los Almacenes Generales de Depósito con las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, SOFOMES E.R. Vinculadas y la FND deberán realizarse considerando el precio de mercado de los Certificados de Depósito, menos los factores de ajuste determinados conforme a la metodología y lineamientos descritos en el numeral anterior. Asimismo, deberán celebrarse al amparo del contrato marco único que, para este tipo de operaciones, aprueben conjuntamente la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, A.C., la Asociación de Bancos de México, A.C., y la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A.C. El citado contrato marco deberá contener, en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables, los lineamientos y directrices que se establecen para este tipo de operaciones por las asociaciones a que se refiere el segundo párrafo del numeral 8.1.

8.2 Tratándose de Reportos entre Entidades o Almacenes Generales de Depósito, con Entidades Financieras del Exterior o con Inversionistas Institucionales, estos deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando los Reportos entre Entidades se liquiden a través de Depositarios de Valores, los registros de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación. En caso de que la operación se liquide a través de una Contraparte Central de Valores, se considerará como confirmación aquella que la Contraparte Central de Valores emita como resultado de la novación de la operación. Cuando la operación se confirme mediante las entidades referidas en el numeral 2.8, párrafo primero, la confirmación será aquella que dichas entidades generen como constancia documental para tales efectos.

Cuando los Reportos se celebren con personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios

electrónicos, de la realización del Reporto correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que este lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá indicarse el reportado, el reportador, el precio, premio, fecha de concertación y de inicio de la operación y plazo del Reporto, así como, según corresponda, las características específicas de los Valores o Certificados de Depósito materia del mismo, como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor o Certificado de Depósito; características de las mercancías amparadas por el Certificado de Depósito y, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores o Certificado de Depósito.

Cuando las partes del Reporto convengan su liquidación anticipada, y los términos y condiciones en que esta se llevará a cabo no se hayan establecido en el contrato marco respectivo, deberán pactar al momento de concertar dicha liquidación, los citados términos y condiciones. La concertación de la liquidación deberá realizarse a través de cualquiera de las formas previstas en el contrato marco para la celebración de Reportos y la confirmación o comprobante que corresponda deberá emitirse conforme a lo que señala el presente numeral.

En todo caso, las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de los Reportos que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

8.3 Los Valores objeto de Reporto deberán estar en todo momento depositados en un Depositario de Valores.

9. PROHIBICIONES

9.1 Las Entidades no podrán actuar como reportadas o reportadoras por cuenta propia sobre Valores que las mismas Entidades o las personas relacionadas respecto de tales Entidades emitan, acepten, avalen o garanticen. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, por personas relacionadas se entenderá lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.

9.2 Derogado.

9.3 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito deberán abstenerse de celebrar Reportos en condiciones y términos contrarios a sus políticas y a las sanas prácticas del mercado.

9.4 Derogado.

9.5 Las Casas de Bolsa tendrán prohibido realizar Reportos sobre Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional, cuando tales operaciones no estén relacionadas con una operación de las conocidas como de arbitraje internacional y reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

9.6 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito no podrán celebrar Reportos en términos distintos a los previstos en estas Reglas. Lo anterior deberá observarse sin perjuicio de que, en casos excepcionales, el Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, autorice la celebración de Reportos con otras características o sobre títulos de crédito distintos a los mencionados en esta Circular.

10. INFORMACIÓN

Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito deberán proporcionar a las Autoridades, en términos de las disposiciones aplicables, la información sobre los Reportos que celebren, en la forma y plazos que estas les requieran.

~~Las Entidades deberán enviar al Depositario de Valores correspondiente, el mismo día de su concertación y en los términos que este les indique, la información relativa a los Reportos que celebren con otras Entidades y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicho Depositario de Valores.~~

11. SUPERVISIÓN Y SANCIÓN

11.1 El Banco de México supervisará el cumplimiento por parte de las Entidades y Almacenes Generales de Depósito a lo dispuesto en las presentes Reglas y cualquier incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley del Banco de México y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito serán sancionados por el Banco de México cuando, en contravención a lo previsto en el numeral 8.1, no utilicen los factores de ajuste aprobados por el Banco de México o no entreguen las garantías que corresponda conforme a las presentes Reglas.

11.2 Derogado.

11.3 Derogado.

11.4 Derogado.

12. MODALIDADES ESPECIALES DE REPORTOS

12.1 Los Reportos cuyas modalidades se enuncian en el presente apartado, deberán sujetarse a las disposiciones previstas en los numerales anteriores, en lo que no se oponga a los aspectos particulares que se establecen a continuación.

12.2 Las Entidades podrán celebrar Reportos conocidos como Reportos abiertos (open repo) sin establecer un plazo de vencimiento determinado, pudiendo estos Reportos ser vencidos por cualquiera de las partes en cualquier Día Hábil Bancario, previo aviso que se entregue a la otra parte

con la anticipación y en los términos pactados en el contrato respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, los reportos abiertos deberán liquidarse mediante la entrega contra pago de los fondos y de los Valores objeto de Reporto, a más tardar, a los trescientos sesenta y cinco días siguientes al de la fecha en que fue pactado el Reporto. En la celebración de estas operaciones las partes deberán sujetarse a la metodología y lineamientos establecidos en el numeral 8.1 y podrán establecer la posibilidad de llevar a cabo la sustitución de los Valores objeto de la operación de Reporto, en términos del numeral 3.7.

Tratándose de los Reportos a que se refiere el presente numeral, la transferencia de los fondos así como de los Valores objeto de Reporto, podrá efectuarse únicamente al inicio y al vencimiento del Reporto.

12.3 Las Entidades podrán celebrar Reportos conocidos como Reportos siempre vigentes (*evergreen repo*) cuyo plazo podrán pactar libremente y en los que se establezca que dichas operaciones se prorrogarán de manera automática, de forma tal que siempre mantengan el mismo plazo pactado al inicio de la operación, pudiendo cualquiera de las partes dar aviso a la otra parte con la anticipación y en los términos establecidos en el contrato respectivo, de su intención de vencer anticipadamente o de no continuar prorrogando el referido Reporto. De igual forma, en la celebración de estas operaciones las partes deberán sujetarse a la metodología y lineamientos establecidos en el numeral 8.1 y podrán establecer la posibilidad de llevar a cabo la sustitución de los Valores objeto de la operación de Reporto, en términos del numeral 3.7.

Tratándose de los Reportos a que se refiere el presente numeral, la transferencia de los fondos así como de los Valores objeto de Reporto, podrá efectuarse únicamente al inicio y al vencimiento del Reporto, sin que las partes estén obligadas a llevar a cabo dicha transferencia con motivo de las prórrogas de la operación de que se trate.

12.4 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y los Fondos de Inversión podrán celebrar Reportos, conocidos como Reportos con inicio diferido (*forward starting repo*), en los que la transferencia de los Valores o Certificados de Depósito y los fondos objeto de Reporto se efectúe en una fecha posterior al cuarto Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que el Reporto de que se trate fue pactado. Para tal efecto, las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa deberán obtener previamente la autorización del Banco de México en términos del numeral 3.4 de las Reglas para la realización de operaciones derivadas, emitidas por este Instituto Central mediante la Circular 4/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, en los términos vigentes que correspondan o las modificaciones realizadas con posterioridad.

Tratándose de Siefores, estas deberán contar con la autorización del Banco de México a que se refiere el inciso I) de la definición de Subyacentes de las Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la realización de operaciones derivadas, emitidas por este Instituto Central mediante la Circular 6/2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2013, en los términos vigentes que correspondan o las modificaciones realizadas con posterioridad. Asimismo, deberán obtener la no objeción por

parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.